



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 227 DE 2022
(24 MAY 2022)

Por el cual se corrige el artículo noveno del Acuerdo No. 377 del 21 de septiembre de 2015, Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Kuitua, de la etnia Uwa, con un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Toledo, departamento de Norte de Santander

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En uso de las facultades legales, en especial de las conferidas por los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y los artículos 2, 3 y 45 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS - COMPETENCIA

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política señala que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.
- 2.- Que, así mismo, la Constitución Política, en sus artículos 246, 286, 287, 329 y 330, al igual que en el artículo 56 transitorio, establece una serie de derechos para los pueblos indígenas; en particular, el artículo 63 les confieren a sus territorios el carácter de propiedad colectiva inalienable, imprescriptible e inembargable.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 "*sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*", de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del Bloque de Constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le dio competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.
- 5.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único 1071 de 2015, corresponde al Consejo Directivo del extinto INCODER expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.
- 6.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT como máxima autoridad de las tierras de la nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones de definir y ejecutar el plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva. Además, le asignó las funciones de constituir,

"Por el cual se corrige el artículo noveno del Acuerdo No. 377 del 21 de septiembre de 2015, Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Kuitua, de la etnia Uwa, con un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Toledo, departamento de Norte de Santander"

ampliar, sanear y reestructurar resguardos indígenas, así como clarificar y deslindar los territorios colectivos.

7.- Que, en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se atribuye en la actualidad a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER, consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT.

8.- Que el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015 dispone que, una vez en firme, las providencias del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras que dispongan la constitución, reestructuración o saneamiento de Resguardos Indígenas deben inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al lugar de ubicación de las tierras de Resguardo.

9.- Que el artículo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA (Ley 1437 de 2011) en su inciso primero define que las normas de la primera parte son aplicables a *"todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades"*. (...)

A su turno, el inciso tercero del artículo mencionado señala: *"Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código"*.

10.- Que el artículo 3º del CPACA en su inciso primero consagra que *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las leyes especiales"*. Conforme con lo anterior y concordante con el numeral 11 de este mismo articulado establece que *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

11.- Que concordante con lo anterior, el artículo 34 ibídem señala: *"Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código"*.

12. – Que el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, establece que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, y en armonía con lo dispuesto en la cláusula de remisión de competencias de que trata el citado artículo 38 del Decreto-Ley 2363 de 2015, el Consejo Directivo de la ANT es competente para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores formales contenidos en los actos administrativos expedidos en su momento por ese mismo órgano o por la Junta Directiva del INCORA o el Consejo Directivo del INCODER.

"Por el cual se corrige el artículo noveno del Acuerdo No. 377 del 21 de septiembre de 2015, Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Kuitua, de la etnia Uwa, con un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Toledo, departamento de Norte de Santander"

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que mediante el Acuerdo No. 377 del 21 de septiembre de 2015, el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), constituyó el Resguardo Indígena Kuitua de la etnia Uwa, localizado en jurisdicción del municipio de Toledo, departamento de Norte de Santander, sobre un globo de terreno baldío, con una extensión de quinientas cincuenta y seis hectáreas y cuatro mil noventa y tres metros cuadrados, (556 Has 4093 M2).

2.- Que en el artículo noveno del Acuerdo No. 377 del 21 de septiembre de 2015, el Consejo Directivo del INCODER ordenó: *"ARTÍCULO NOVENO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Toledo, Norte de Santander, aperturar un nuevo folio de matrícula para la inscripción del presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015."*

3.- Que mediante oficio 20215101486851 del 08 de noviembre de 2021, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona-Norte de Santander, información respecto al registro del Acuerdo No. 377 del 21 de septiembre de 2015, proferido por el Consejo Directivo del Instituto de Desarrollo Rural - INCODER.

4.- Que el día 06 de diciembre de 2021, por medio de oficio No. SNR2021D-855, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona remitió nota devolutiva al Acuerdo No. 377 de 2015, en los siguientes términos: *"Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho: EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO CONTIENE UN ACTO CUYA NATURALEZA JURIDICA NO ES SUSCEPTIBLE DE INSCRIPCIÓN (ART. 4 DE LA LEY 1579 DE 2012). PARA QUE PROCEDA LA APERTURA DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA, DEBE SER MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE MOTIVADO Y EJECUTORIADO. (ART. 4 LEY 1579/2012) INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA CONJUNTA #0082 DE 12-06-2013 DE LA SNR E INCODER"*.

5.- Que al analizar la Nota Devolutiva, se determina que la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona desconoció, los presupuestos contenidos en el literal a del artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, que reza:

"Artículo 4º. *Actos, títulos y documentos sujetos al registro. Están sujetos a registro:*

- a) *Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles; (...)"*.

6.- Que es de aclarar que según el artículo citado, son susceptibles de registro los actos administrativos emitidos por las autoridades competentes según la ley y que decidan sobre el derecho real de dominio sobre un bien inmueble determinado.

7.- Que con base a lo expuesto y revisado el artículo noveno del Acuerdo No. 377 del 21 de septiembre de 2015, se identificó un error involuntario en la orden impartida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Pamplona, dado que se ordenó abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, situación que no era aplicable, en el entendido que el predio con el cual se constituyó la propiedad colectiva a favor del resguardo indígena Kuitua, es de naturaleza jurídica baldío, por lo cual el mismo carecía de antecedentes registrales y catastrales, solo se debía solicitar la apertura del folio de

"Por el cual se corrige el artículo noveno del Acuerdo No. 377 del 21 de septiembre de 2015, Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Kuitua, de la etnia Uwa, con un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Toledo, departamento de Norte de Santander"

matricula inmobiliaria que identificara el predio objeto de formalización, ahora bien tras la expedición del artículo 6 de la Resolución No. 6007 de 13 de mayo de 2019, expedida por Superintendencia de Notariado y Registro se debe registrar con el código registral 01001, e inscribir el acto administrativo de constitución.

8- Que con base en los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y eficacia, así como en lo consagrado en el artículo 45 del CPACA, la Agencia está facultada para corregir las actuaciones administrativas y remover los obstáculos formales que se presenten en el desarrollo de éstas, para que estén plenamente ajustadas a derecho al momento de adoptar la decisión administrativa, lo cual implica la exigencia de modificar y garantizar la plena legalidad de todas actuaciones administrativas adelantadas en marco de este procedimiento.

9- Que la corrección del error formal supone siempre la subsistencia del acto administrativo que se rectifica, por lo tanto, sus efectos no se suspenden y este se mantiene una vez subsanado el error. Bajo ningún supuesto podrá aducirse la revocatoria e inexistencia del acto rectificado.

10- Que la corrección del acto administrativo no dará lugar a revivir los términos legales para interponer recursos administrativos, ni mucho menos revivirá los términos para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

11. Que es de aclarar que en el marco de las funciones establecidas en la ley los extintos INCORA e INCODER, representados por su Junta Directiva y Consejo Directivo respectivamente, emitieron actos administrativos que declararon la formalización de territorios colectivos étnicos a favor de Resguardos Indígenas sobre uno o unos determinados e identificados bienes inmuebles, que tienen como fin último constituir la propiedad colectiva.

12.- Que dichos procedimientos administrativos de constitución de resguardos indígenas surtieron debidamente todas las etapas contenidas en el decreto 2164 de 1995, compilado a la fecha en la Parte 14 Título 7 del Decreto 1071 de 2015, faltando únicamente el registro de los actos administrativos de formalización ante las Oficinas de Instrumentos Públicos competentes y es deber de la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de tierras en el marco de sus funciones dar seguridad jurídica a los territorios colectivos étnicos formalizados.

13.- Que se debe dar aplicación al artículo 13 del Decreto No. 2164 de 1995, compilado en el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto No. 1071 de 2015, donde se expone:

"Artículo 2.14.7.3.7. Resolución. Culminado el trámite anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes, el Consejo Directivo del Instituto expedirá la resolución que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

La resolución del Consejo Directivo del Incoder que culmine los procedimientos de constitución, ampliación y reestructuración de resguardos indígenas mediante la adquisición de tierras de propiedad privada, constituye título traslativo de dominio y una vez inscrita en el competente registro se considerará que los bienes inmuebles rurales correspondientes han salido del patrimonio del Incoder."

14.- Que los actos administrativos expedidos por las ya referidas entidades deben ser registrados de conformidad con lo expuesto en el artículo 14 del Decreto No. 2164 de 1995, compilado en el artículo 2.14.7.3.8. del Decreto No. 1071 de 2015, donde se menciona:

"Por el cual se corrige el artículo noveno del Acuerdo No. 377 del 21 de septiembre de 2015, Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Kuitua, de la etnia Uwa, con un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Toledo, departamento de Norte de Santander"

"Artículo 2.14.7.3.8. Publicación, Notificación y Registro. La providencia del Consejo Directivo que disponga la constitución, reestructuración o ampliación del resguardo se publicará en el Diario Oficial y se notificará al representante legal de la o las comunidades interesadas en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez en firme, se ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al lugar de ubicación de las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo.

Los Registradores de Instrumentos Públicos abrirán un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al resguardo constituido o reestructurado y cancelarán las matrículas anteriores de los bienes inmuebles que se constituyan con el carácter legal de resguardo".

15.-Que mediante memorando No. 20225100105963 de fecha 12 de abril de 2022, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó a la Oficina Jurídica de la ANT la viabilidad del Proyecto de Acuerdo por el cual se modificará el artículo noveno del Acuerdo No. 377 del 21 de septiembre de 2015.

16.-Que mediante memorando No. 20221030115453 de fecha 25 de abril de 2022, la Oficina Jurídica de la ANT, emitió la viabilidad jurídica del Proyecto de Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras -ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir artículo noveno del Acuerdo No. 377 del 21 de septiembre de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO NOVENO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Pamplona, en el departamento del Norte de Santander, dar apertura a un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio baldío en extensión de Quinientas Cincuenta y Seis Hectáreas Cuatro Mil Noventa y Tres Metros Cuadrados, (556 Has 4093 m2), cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en el artículo primero de este Acuerdo. El folio de matrícula inmobiliaria deberá contener la inscripción del Acuerdo, con el código registral 01001 y deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Kuitua de la etnia Uwa, el cual se constituye en virtud del presente instrumento.

PARÁGRAFO Una vez la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme a lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial y notificarse al representante legal del Resguardo Indígena Kuitua de la etnia Uwa, localizado en jurisdicción Toledo, departamento de Norte de Santander.

PARÁGRAFO: En atención a la actual situación de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante las Resoluciones 385 de 12 de marzo de 2020, prorrogada por las resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222,738, 1315, 1913, 304 de 2022 y 666 de 2022 (que prorroga la emergencia

24 MAY 2022

ACUERDO No. 227 del 2022 Hoja N°6

"Por el cual se corrige el artículo noveno del Acuerdo No. 377 del 21 de septiembre de 2015, Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Kuitua, de la etnia Uwa, con un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Toledo, departamento de Norte de Santander"

sanitaria hasta el 30 de junio de 2022), se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que prevé que la notificación o comunicación de actos administrativos mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se hará por medios electrónicos.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones del Acuerdo No. 377 del 21 de septiembre de 2015 expedido del Consejo Directivo del INCODER, permanecen incólumes.

ARTICULO CUARTO: Recursos. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo consagrado en artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGISTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 MAY 2022


OMAR FRANCO TORRES
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JACOBO NADER CEBALLOS
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya/ Abogado SDAE-ANT

Revisó: Edward Sandoval/ / Abogado Asesor SDAE – ANT

Andrea Calderón Jiménez / Subdirectora de Asuntos Étnicos

Juan Camilo Cabezas/ Director de Asuntos Étnicos

Viabilidad Jurídica: José Rafael Ordosgoitia Ojeda /Jefe de la oficina Jurídica – ANT

VoBo: Miguel Ángel Aguiar Delgadillo, Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR.

Jairo Vallejo Bocanegra, Director de Ordenamiento MADR.

Julián David Peña Gómez, Asesor MADR